

**REGLAMENTO (CEE) Nº 602/87 DE LA COMISIÓN**

de 27 de febrero de 1987

por el que se decide iniciar la destilación contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña vitícola 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 90 del Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común de mercados en el sector vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 536/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 9 y 10 *bis* de su artículo 41;

Considerando que la situación del mercado del vino de mesa exige que la destilación obligatoria se inicie sin demora basándose en los datos de los que dispone actualmente la Comisión y, en particular, en los del plan de previsiones para la campaña vitícola 1986/87;

Considerando que la situación de la campaña 1986/87 se caracteriza por un grave desequilibrio del mercado de vinos de mesa y de los vinos aptos para la producción de vinos de mesa; que, se reúnen por consiguiente las condiciones exigidas en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para decidir la destilación obligatoria;

Considerando que, habida cuenta de los precios y del nivel deseable de la disponibilidades existentes al final de la campaña, parece necesario destilar en la Comunidad 22 773 000 hectolitros de vino de mesa;

Considerando que el apartado 3 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 establece que la norma para el desglose de la cantidad total que debe destilarse entre las diferentes regiones de producción contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 601/87<sup>(4)</sup>, de la producción de vino de mesa en aquéllas en el curso de la campaña y de una producción de referencia; que esta producción de referencia se ha fijado en el apartado 3 del artículo 4 del citado Reglamento; que para la campaña 1986/87 la producción de vinos de mesa de las regiones 1 y 2 es inferior al volumen de referencia y que, por consiguiente, no debe destilarse ninguna cantidad en dichas regiones; que en aplicación de la norma indicada y habida cuenta de la situación particular de las existencias al comienzo de esa segunda campaña de aplicación del nuevo régimen,

procede asignar a la región 3 un 25,9 %, a la región 4 un 46,5 %, a la región 5 un 1,2 % y a la región 6 un 26,4 % de la cantidad total que debe destilarse;

Considerando que, habida cuenta de la excepción prevista en el apartado 10 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, es necesario precisar que la cantidad para la que se prevea la destilación preventiva debe deducirse de la cantidad que deba destilarse obligatoriamente en Grecia;

Considerado que, para la primera campaña de aplicación de la destilación obligatoria en España, resulta oportuno establecer las disposiciones que permitan tener en cuenta la legislación aplicable en dicho país antes de la adhesión, a fin de evitar una modificación demasiado drástica; que, para la campaña 1986/87, procede prever la división de la región 6, definida en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86, en tres partes delimitadas, con el fin de tener en cuenta su situación específica en materia de estructuras de producción y de rendimiento por hectárea;

Considerando que las dificultades encontradas al preparar y llevar a cabo dicha destilación obligatoria no han permitido respetar el plazo contemplado en el segundo guión del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 41, en lo que se refiere a la fijación de las obligaciones individuales; que, por consiguiente, procede prorrogar dicho plazo;

Considerando que la aplicación de la norma prevista en el apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 permite fijar el precio de compra del vino de mesa que deba entregarse para su destilación en un 45,9 % del precio de orientación de cada uno de los tipos de vino de mesa de que se trata; que, en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 122 del Acta de adhesión, el precio de compra en España debe fijarse en un 49,10 % del precio de orientación español;

Considerando que, de conformidad con el apartado 7 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, los destiladores pueden bien beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse o bien entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse basándose en los criterios indicados en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2179/83 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2687/84<sup>(6)</sup>; que, para evitar que se produzca aguardiente de calidad mediocre, es necesario, a falta de disposiciones comunitarias en la materia, disponer que los aguardientes producidos se ajusten a las disposiciones nacionales vigentes;<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 55 de 25. 2. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.<sup>(4)</sup> Véase página 47 del presente Diario Oficial.<sup>(5)</sup> DO nº L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 255 de 25. 9. 1984, p. 1.

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se decide para la campaña 1986/87 la destilación prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

2. La cantidad total de vino de mesa que debe destilarse será de 22 773 000 hectolitros.

3. Las cantidades que deben destilarse en las regiones indicadas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86 serán las siguientes:

- región 1           0 hl,
- región 2           0 hl,
- región 3   5 900 000 hl,
- región 4 10 600 000 hl,
- región 5    273 000 hl,
- región 6   6 000 000 hl.

Por lo que se refiere a la región 5, la cantidad que se destine en dicha región a la destilación preventiva prevista en el Reglamento (CEE) nº 3107/86 de la Comisión (\*) se deducirá de la cantidad antes mencionada.

4. La región 6 contemplada en el apartado 3 se divide en tres partes que comprenderán los territorios siguientes:

- parte A: las regiones de Galicia y Baleares,
- parte B: las regiones de Asturias, Cantabria, País Vasco, La Rioja, Aragón, Madrid, Navarra, Castilla-León y las provincias de Cáceres, Lérida y Guadalajara,
- parte C: el territorio de la región 6 no incluido en las partes A y B.

Las cantidades que deberán destilarse en las partes anteriormente mencionadas de la región 6 serán las siguientes:

- parte A:           0 hl,
- parte B:   300 000 hl,
- parte C: 5 700 000 hl.

#### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el segundo guión del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, los porcentajes de la producción de vino de mesa que deban entregarse a la destilación obligatoria contemplada en dicho artículo se fijarán, a más tardar, el 20 de marzo de 1987.

#### Artículo 3

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 337/79, el precio de compra de los

vinos de mesa destinados a la destilación obligatoria se fija en:

- 1,44 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa blancos de tipo A I,
- 1,56 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

Este precio será respectivamente de 0,96 % y 1,04 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos obtenidos a partir de uvas producidas en España.

#### Artículo 4

El importe de la ayuda de la que podrá beneficiarse respectivamente el destilador se fija, con relación a los precios mencionados en el artículo 3, en:

- a) cuando el producto obtenido de la destilación responda a la definición de alcohol neutro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/83:
  - 0,93 y 0,44 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
  - 1,05 y 0,52 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II;
- b) cuando el producto obtenido de la destilación sea un aguardiente de vino que responda a las características cualitativas previstas en las disposiciones nacionales aplicables:
  - 0,82 y 0,33 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
  - 0,94 y 0,41 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II;
- c) cuando el producto obtenido de la destilación sea un alcohol bruto con un grado alcohólico de al menos un 52 % vol:
  - 0,82 y 0,33 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
  - 0,94 y 0,41 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

#### Artículo 5

1. El precio que deberá pagar el organismo de intervención al destilador por el producto entregado con arreglo al segundo guión del párrafo primero del apartado 7 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 3, en:

- 1,89 y 1,40 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
- 2,01 y 1,48 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

(\*) DO nº L 290 de 14. 10. 1986, p. 22.

Estos precios se aplicarán al alcohol neutro que responda a la definición que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2179/83.

2. Para los alcoholes distintos de los que se indican en el apartado 1, los precios fijados en dicho apartado se reducirán en 0,11 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro.

#### *Artículo 6*

La ayuda de la que podrán beneficiarse los elaboradores de vino alcoholizado se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 3, en:

- 0,80 y 0,32 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo AI,
- 0,92 y 0,40 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo RI o RII.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

Porcentaje del volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 854/86 que cada persona sujeta a tal obligación deberá entregar a la destilación contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 337/79 para la campaña vinícola 1986/1987

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6		Región 3	Región 4	Región 6
no superior a 45				97			
46				98			
47				99			
48				100			
49				101			
50				102			
51				103			
52				104			
53				105			
54				106			
55				107			
56				108			
57				109			
58				110			
59				111			
60				112			
61				113			
62				114			
63				115			
64				116			
65				117			
66				118			
67				119			
68				120			
69				121			
70				122			
71				123			
72				124			
73				125			
74				126			
75				127			
76				128			
77				129			
78				130			
79				131			
80				132			
81				133			
82				134			
83				135			
84				136			
85				137			
86				138			
87				139			
88				140			
89				141			
90				142			
91				143			
92				144			
93				145			
94				146			
95				147			
96				148			

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6		Región 3	Región 4	Región 6
149				209			
150				210			
151				211			
152				212			
153				213			
154				214			
155				215			
156				216			
157				217			
158				218			
159				219			
160				220			
161				221			
162				222			
163				223			
164				224			
165				225			
166				226			
167				227			
168				228			
169				229			
170				230			
171				231			
172				232			
173				233			
174				234			
175				235			
176				236			
177				237			
178				238			
179				239			
180				240			
181				241			
182				242			
183				243			
184				244			
185				245			
186				246			
187				247			
188				248			
189				249			
190				250			
191							
192							
193							
194							
195							
196							
197							
198							
199							
200							
201							
202							
203							
204							
205							
206							
207							
208							

Para los rendimientos superiores, los porcentajes se obtienen aplicando la regla que figura en el apartado 2 del artículo 1.